



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 239/2017 bis

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo (en adelante RFETAV), de fecha de 12 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Los días 21 y 22 de febrero de 2017 se reciben en la sede de la RFETAV, sendos escritos firmados por cuatro tiradores deportistas, el 21 de febrero de 2017, en relación con unos hechos acontecidos en el Campeonato de España de Tiro a Vuelo, celebrado el 18 de febrero en la Sociedad XXX (Valencia). En dicho marco, y según los declarantes, el sancionado habría mantenido una conversación con varios tiradores deportistas que participaban en la competición oficial, respecto de su actuación conjunta con otro tirador en contra de la actividad deportiva de la RFETAV, «mediante descalificaciones y amenazas al colectivo del tiro». Asimismo, se consigna expresamente en las referidas denuncias que el Sr. XXX habría manifestado textualmente su intención de «acabar con el Tiro al pichón en España».

SEGUNDO. - Presentadas estas denuncias, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFETAV solicita informe del secretario general de la Federación. En el mismo se pone en su conocimiento la constancia en los archivos de la RFETAV, y también en los del propio Comité, de los siguientes documentos: 1- El expediente disciplinario 1/2017 abierto frente a D. XXX en relación a unos hechos sucedidos en el marco de una competición internacional. 2- Una serie de escritos de D. XXX dirigidos a la Federación y al Consejo Superior de Deportes en los que consta la firma del Sr. XXX. Destacándose particularmente un escrito, del Sr. XXX, remitido a la RFETAV, con fecha 23 de diciembre de 2016, en el que se acompaña copia del Escrito presuntamente dirigido por el remitente al Presidente del Consejo Superior de Deportes y que se encuentra firmado por D. XXX. De modo que en dicho escrito se manifiestan la existencia de «una serie de “irregularidades” por parte de la RFETAV relativas a hechos graves como son, entre otros que se relacionan: Seguridad, exponiendo que en un campeonato oficial de la RFET AV se habrían “escapado tiros por negligencia en el uso”. Sanitario: en relación con el pichón. Tesorería y administración. Fiscalidad. Gestión dirección técnica. Normativa en algunos casos absurda y obsoleta. Programación y control de clubes. Coste del pichón».

Sobre la base de las declaraciones de los denunciados y de los antecitados escritos, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFETAV considera que los hechos cometidos por el Sr. López suponen la comisión de una infracción común muy grave tipificada en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva: «(...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza» (art. 14). Por ello

acuerda imponerle la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del RD 1591/1992: «h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida».

TERCERO.- Contra esta resolución, con fecha de entrada de 12 de junio, interpone el sancionado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se anule la sanción impuesta y, en consecuencia, se archive el expediente sancionador; subsidiariamente para el caso en que el Tribunal considere que la sanción no debe ser anulada, se rebaje su duración al mínimo posible teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se le imputan y lo desproporcionado de sanción; por último, que se acuerde la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Solicitud esta última que fue atendida favorablemente por este Tribunal en resolución dictada en sesión de 29 de junio.

CUARTO. - El 14 de junio se remite a la RFETAV copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 21 de junio.

QUINTO. - Con fecha de 21 de junio, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 5 de julio tiene entrada en el Tribunal la comunicación del recurrente, ratificándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO. - Frente calificación de los hechos que determinaron la sanción que ahora se recurre, en primer lugar, alega el compareciente que la conversación cuyo contenido fue denunciado y dio objeto al presente procedimiento, en todo caso fue una conversación privada, «lo que mal se comparece con el tipo sancionador que se me imputa que requiere la existencia de diversos actos públicos y notorios».

Por otra parte, y en segundo lugar, el recurrente llama la atención sobre la circunstancia de que el expediente sancionador contra él seguido se ha fundamentado, esencialmente, en una larga serie de escritos enviados a la RFETAV por el Sr. XXX y «solamente en uno de ellos se ha podido acreditar que figura mi firma». En cuanto a la reunión mantenida con el Presidente Consejo Superior de Deportes, aduce que lo único que ha podido acreditarse es que, en la misma y junto con el Sr. XXX, se procedió a dar traslado «de manera verbal nuestras inquietudes sobre la gestión de la Federación y determinados aspectos de la práctica actual del tiro a vuelo». De ahí que considere evidente que debe negarse que estos hechos que se le atribuyen puedan ser calificados «como “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan de especial gravedad”. Antes al contrario, en ningún momento he pretendido descalificar esta disciplina que tan importante papel ha jugado a lo largo de mi vida».

A la vista de estas consideraciones y de la documentación obrante en el expediente, no puede sino concluirse que las pruebas de cargo que han servido para sancionar al Sr. XXX en los términos que ahora se cuestionan, se reducen al contenido de unas declaraciones vertidas en una conversación mantenida en el transcurso de una competición con otros deportistas, al apoyo dado con su firma a un solo escrito –de la prolija relación que consta en el expediente- enviado por otra persona y a la susodicha la reunión mantenida con el Sr. Secretario de Estado para el Deporte.

Así las cosas, y dada la naturaleza de los hechos que dan lugar a la presente causa, parece oportuno recordar como este Tribunal se ha remitido en otras ocasiones a la jurisprudencia constitucional que ha delimitado los contornos en los que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión goza de plena legitimidad y amparo del artículo 20.1.a de la Constitución Española. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene señalando que el derecho a expresar libremente, ideas pensamientos y opiniones –concepto que incluye las apreciaciones y los juicios de valor-, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ. 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ. 6). La libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica, aun cuando pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirija, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ. 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ. 4; 174/2006, de 5 de junio, FJ. 4).

Ello dejando bien entendido, claro está, que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, FJ. 2; 88/1985, de 19 de julio, FJ. 2). Al mismo tiempo, el ejercicio de este derecho debe enmarcarse, en cualquier supuesto, en unas determinadas pautas de comportamiento, que el artículo 7 del Código Civil expresa con carácter general al precisar que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe», de modo que la emisión o difusión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye una regla de general observancia, convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, FJ. 2; 88/1985, de 19 de julio, FJ. 2; 1993/286, de 4 de octubre, FJ. 4).

CUARTO. - Una vez delimitados los márgenes del tratamiento constitucional en que deba encuadrarse el derecho a la libertad de expresión, corresponde entrar a analizar si la calificación de los hechos que se realiza en la resolución y la sanción que la misma en su virtud impone, son consecuentes con los parámetros constitucionales expuestos. Así, la resolución impugnada señala que sanción impuesta es acorde «a la gravedad de los hechos que se han cometido y a su repercusión pública que ha quedado acreditada en las diferentes pruebas practicadas a lo largo de la instrucción, así como la notoriedad de las actuaciones realizadas por el Sr. XXX en apoyo del Sr. XXX, ante instituciones públicas, privadas y medios de comunicación todas ellas en contra de la RFETAV».

Sin embargo, la contemplación de los hechos y actuaciones a los que refieren estas consideraciones solo pueden conducir al disenso de la calificación que en las mismas se realiza en relación a la tipicidad, gravedad, repercusión pública y notoriedad de la conducta que, disciplinariamente, se pretende reprochar como atentatoria a la dignidad o decoro deportivos. Porque estos hechos y actuaciones han consistido en la emisión o difusión de opiniones en el marco de una conversación, del apoyo prestado mediante la firma de un documento y de una reunión en la que se da traslado verbal de unas inquietudes.

De modo que estos comportamientos del sancionado ya no es que no puedan hacer que se le considere copartícipe, como parece pretenderse en la resolución, con la actuación fáctica y, sobre todo, epistolar del Sr. XXX, que integra prácticamente la mayor parte del expediente. Es que la conducta del recurrente no es ni siquiera comparable con la de éste, ni en términos cuantitativos ni cualitativos, aunque haya manifestado su apoyo al mismo en una conversación, firmando uno de sus escritos o le haya acompañado a una entrevista. Porque las declaraciones vertidas en la conversación, el apoyo mediante firma al contenido del escrito referido o la asistencia a la reunión citada, pudieron constituir un ejercicio de disidencia, más o menos aguda, pero no un desbordamiento de los enunciados límites del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Toda vez que estas actuaciones no llegan, desde luego, ni al insulto o la vejación y su carácter puntual, en todo caso, excluye una contumacia que dé lugar a apreciar visos de una mala fe que llevara a identificar en las mismas un ataque destructivo, mucho más allá de lo que más bien nos parece ser una postura crítica o discrepante del recurrente, acertada o no, con la gestión de la Federación.

Es cierto que la integración en la organización federativa implica para los deportistas el sometimiento a un ámbito relacional de especial sujeción en el que se hallan las medidas disciplinarias que la propia organización puede ejercer sobre los mismos. Pero esto no permite que pueda desconocerse ni olvidarse, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, que «Las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales (...). Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales (...) [SSTC 234/1991, de 10 de diciembre, FJ. 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ. 3; 229/2007, de 5 de noviembre, FJ. 2; y 162/2008, de 15 de diciembre, FJ. 3]» (STC 81/2009, FJ. 6º).

En definitiva, admitir los planteamientos que realiza la resolución impugnada para sancionar al recurrente, sería tanto como contrariar los postulados constitucionales que se han enunciado y, en consecuencia, desproveerle de sus derechos fundamentales. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe declararse la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en cuanto lesiona «(...) derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» (art. 47.1. a).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo, de fecha de 12 de mayo de 2017, declarando nula la sanción impuesta y ordenando que se archive el expediente sancionador.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO